

0000001

UNO



ABOGADOS
LABORALES.CL

INGRESADO

16:25:43

12-09-2025

CHILE

EN LO PRINCIPAL: DEDUCE REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD. **PRIMER OTROSÍ:** CERTIFICACIÓN QUE INDICA; **SEGUNDO OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS. **TERCER OTROSÍ:** SOLICITA SUSPENSIÓN; **CUARTO OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

MAURICIO LLANOS FUENTEALBA, abogado, cédula nacional de identidad N°14.446.951-8, quien comparece en calidad de mandatario judicial en representación de **[REDACTED]**, cédula nacional de identidad **[REDACTED]**, ambos domiciliados para estos efectos en **[REDACTED]**, Santiago, Región Metropolitana.

Que en conformidad a lo establecido en el artículo 93 N°6 y en el inciso undécimo del mismo artículo de la Constitución Política de la República de Chile ("CPR"), y en los artículos 79 y siguientes de la ley N°17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional ("LOCTC"), vengo en interponer requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los **artículos 470 y 472 del Código de Trabajo**, los cuales siendo aplicables y decisorios en la resolución de la gestión judicial pendiente seguida ante la Corte Suprema, en Libro: Cobranza Laboral / 37898 - 2025, caratulados **[REDACTED]**, producirán como resultado las infracciones constitucionales a las normas fundamentales que se indicarán, todo ello conforme a los argumentos de hecho y de derecho que se expondrán a continuación:

I. PRECEPTOS LEGALES QUE SE SOLICITA SEAN DECLARADOS INAPLICABLES

Los preceptos legales que se solicita sean declarados inaplicables a la gestión judicial pendiente que será individualizada *infra* corresponde a los **artículos 470 y 472 del Código de Trabajo**, los que a continuación se transcriben íntegramente:



Artículo 470: La parte ejecutada sólo podrá oponer, dentro del mismo plazo a que se refiere el artículo anterior, acompañando antecedentes escritos de debida consistencia, alguna de las siguientes excepciones: pago de la deuda, remisión, novación y transacción.

De la oposición se dará un traslado por tres días a la contraria y con o sin su contestación se resolverá sin más trámites, siendo la sentencia apelable en el solo efecto devolutivo.

Artículo 472: Las resoluciones que se dicten en los procedimientos regulados por este Párrafo serán inapelables, salvo lo dispuesto en el artículo 470.

II. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE ESTE REQUERIMIENTO

En relación a los requisitos de procedencia del presente requerimiento, el artículo **93 inciso primero N° 6 de la Constitución Política de Chile de 1980** establece: “Son atribuciones del Tribunal Constitucional: (...)6°- Resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución (...)”

Por su parte, el **inciso decimoprimer del propio artículo 93** dispone: “(...) En el caso del número 6°, la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto. Corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley. A esta misma sala le corresponderá resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad (...)”

En total consonancia con lo anterior el artículo **84 de la Ley N° 17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional**, a su turno, preceptúa que: “Procederá

declarar la inadmisibilidad en los siguientes casos:

- 1. Cuando el requerimiento no es formulado por una persona u órgano legitimado;*
- 2. Cuando la cuestión se promueva respecto de un precepto legal que haya sido declarado conforme a la Constitución por el Tribunal, sea ejerciendo el control preventivo o conociendo de un requerimiento, y se invoque el mismo vicio que fue materia de la sentencia respectiva;*
- 3. Cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación, o se haya puesto término a ella por sentencia ejecutoriada;*
- 4. Cuando se promueva respecto de un precepto que no tenga rango legal;*
- 5. Cuando de los antecedentes de la gestión pendiente en que se promueve la cuestión, aparezca que el precepto legal impugnado no ha de tener aplicación o ella no resultará decisiva en la resolución del asunto, y*
- 6. Cuando carezca de fundamento plausible.”*

Por tanto, constituyen requisitos para declarar admisible el presente requerimiento, los siguientes:

- Existencia de una gestión judicial pendiente

Como se podrá constatar a partir del examen del presente escrito así como del certificado de estado de la causa, que se acompaña a un otrosí de esta presentación, la cuestión de constitucionalidad se promueve en el marco de la causa **Rol N°37.898-2025 de la Excma. Corte Suprema**, caratulada **██████████ / Segunda Sala I.C.A. Antofagasta**”, en que pende la resolución de un **recurso de hecho** deducido en contra de la resolución dictada por la **Corte de Apelaciones de Antofagasta** en causa **Rol Laboral-Cobranza N°313-2025**, que declaró inadmisile un recurso de apelación interpuesto contra la resolución del **Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta**, **RIT C-261-2020, RUC 20-4-0262593-8**, caratulado **“C. L. ██████████ S.R.L. vs. C. L. ██████████ S.R.L.”**

- **Calidad de parte de la requirente en dicha gestión judicial**

Conforme con la individualización del requirente y del certificado de estado que se acompaña a un otrosí de esta presentación, se puede concluir que el requirente constituye parte recurrente en la gestión judicial pendiente señalada en el punto anterior, por lo que se encuentra legitimada para ejercer la presente acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

- **El precepto impugnado tiene rango legal**

Efectivamente los preceptos legales cuya inaplicabilidad por inconstitucionalidad se persigue, esto es los **Artículos 470 y 472 del Código del Trabajo**, constituyen normas jurídicas con rango legal y vigente a la fecha, de conformidad con lo establecido.

- **El precepto impugnado puede ser aplicado a la gestión judicial pendiente su aplicación puede resultar decisiva para la resolución del asunto**

En relación a este punto en particular, este Excmo. Tribunal falló en **Causa Rol N°2687-2014**, en sentencia de fecha **17 de noviembre de 2015**, de la manera siguiente: *“NOVENO. que esta Magistratura ha declarado que la aplicación decisiva del precepto “tiene que ver con la causalidad directa y necesaria entre dicha aplicación y la decisión del litigio, en términos que la estimación –o rechazo– de la pretensión sea el efecto de la incidencia de la norma legal en la resolución del conflicto. Si éste puede producirse por la aplicación de otro precepto, dejará de ser decisiva la aplicación del que se impugna”. (stc rol n° 1.312, c. cuarto. en el mismo sentido, stc roles nos 1.026, c. decimosexto; 1.300, 1.301 y 1.302, c. octavo)”*

De lo anterior se colige que se hace necesario que exista un nexo causal entre la aplicación del precepto legal impugnado a la gestión judicial pendiente y el vicio constitucional que resultó en la vulneración de los derechos fundamentales y/o garantías del requirente, establecidos en la Carta Magna, de modo tal que, de acogerse el requerimiento podría ser subsanado el aludido vicio.

En el presente caso, la Corte de Apelaciones de Antofagasta fundó la inadmisibilidad de la apelación en el artículo 470 y 472 del Código del Trabajo. Tal aplicación resultó decisiva en la resolución que cerró el acceso al tribunal superior y cuya revisión es precisamente el objeto de la gestión pendiente ante la Excma. Corte Suprema.

- **La acción se encuentra fundada razonablemente y existencia de fundamento plausible**

En cuanto a la definición del término “*fundada razonablemente*” es uniforme la jurisprudencia de esta magistratura, que sucesivamente ha fallado: “*Que, en conformidad con lo anterior, para los efectos de declarar la admisibilidad, esta M. debe calificar que la cuestión de constitucionalidad esté fundada razonablemente condición que implica –como exigencia básica– la aptitud del o de los preceptos legales objetados para contrariar, en su aplicación al caso concreto, la Constitución, lo que debe ser expuesto circunstanciadamente. La explicación de la forma en que se produce la contradicción entre las normas, sustentada adecuada y lógicamente, constituye la base indispensable de la acción ejercitada*”. **(STC Causa Rol N°482 de 17 de mayo de 2006)**

Más adelante, en el presente requerimiento, serán abordados los motivos por los que a juicio de esta parte la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de los preceptos legales establecidos en el **artículo 470 y 472 del Código del Trabajo** a la gestión judicial pendiente, resulta plausible, encontrándose debidamente justificado.

- **Los preceptos legales no han sido declarados conforme a la Constitución Política por el Excmo. Tribunal Constitucional**

Por último se requiere que en relación al precepto legal impugnado no exista un pronunciamiento previo de este Excelentísimo Tribunal que haya declarado que el mismo no es contrario a la Constitución, hecho que se cumple en el requerimiento de marras.

En consonancia con lo anterior el presente requerimiento cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo **93 inciso primero N°6 y décimo primero de la Constitución Política de la República**, en relación con el artículo **84 de la Ley N°**

17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional para ser declarado admisible por S.S. Excelentísima.

III. ANTECEDENTES DE LA GESTIÓN PENDIENTE

Que la presente cuestión de constitucionalidad tiene origen en el juicio ejecutivo de cobranza laboral RIT C-261-2020, RUC 20-4-0262593-8, seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta, caratulado [REDACTED] S.A.". Dicho procedimiento se inició con fecha 22 de julio de 2020 y tiene por objeto el cumplimiento forzado de una sentencia laboral, dictada con fecha 24 de junio de 2020, en la causa RIT: O-492-2020, tramitada ante ese mismo tribunal (en adelante, "la sentencia"). *La sentencia condenó al demandado, resolviendo en los siguientes términos: I.- "Que, se acoge demanda interpuesta por [REDACTED] [REDACTED] en contra de [REDACTED] [REDACTED] ya individualizados, en todas sus partes y en consecuencia se declara la nulidad del despido, el despido indirecto ajustado a derecho y se condena a pagar los siguientes valores por el concepto que en cada caso se indica:*

Nulidad del despido: La suma de \$852.628.- desde la fecha del autodespido, esto es, desde el día 01 de abril del año 2020, a la fecha que se pague las cotizaciones adeudadas y lo comunique personalmente o mediante carta certificada enviada al domicilio de la trabajadora, acompañando la documentación emitida por las instituciones previsionales correspondiente en que conste la recepción de dicho pago".

En primera instancia, se practicó liquidación del crédito laboral, ascendiendo éste a la suma de \$19.391.034, monto que fue aprobado y requerido de pago a la ejecutada. Si bien en un primer momento la causa quedó paralizada al efectuarse ciertos pagos parciales, con posterioridad se acreditó que las cotizaciones previsionales no habían sido íntegramente enteradas, motivo por el cual la parte ejecutante solicitó la reliquidación del crédito y la prosecución de la ejecución.

En esa etapa, la parte demandada dedujo **incidente de convalidación del despido**, alegando haber dado cumplimiento a sus obligaciones previsionales. No obstante, esta parte demostró con prueba fehaciente —incluidos los mismos certificados acompañados por la contraria— que subsistían cotizaciones impagas. A pesar de ello, mediante resolución de fecha 4 de julio de 2025, el Juzgado de Letras del Trabajo acogió el incidente y declaró convalidado el despido, desconociendo la exigencia legal y jurisprudencial uniforme en cuanto a que las cotizaciones deben estar íntegramente enteradas y conforme a la remuneración base establecida por sentencia definitiva, para producir dicho efecto.

Ante tal resolución, esta parte interpuso **recurso de reposición con apelación en subsidio**. La reposición fue rechazada, y en cuanto a la apelación subsidiaria, fue remitida a la Corte de Apelaciones de Antofagasta, donde se le asignó Rol 313-2025. Sin embargo, por resolución de fecha 4 de septiembre de 2025, la Corte de Apelaciones declaró **inadmisible el recurso de apelación**, fundándose en el artículo 470 y 472 del Código del Trabajo.

Frente a dicha inadmisibilidad, esta parte dedujo **recurso de hecho** ante la Excma. Corte Suprema, Rol 37.898-2025, caratulado “**[REDACTED]** / Segunda Sala I.C.A. Antofagasta”, actualmente en estado procesal de “para dar cuenta”. Es dicha gestión judicial la que se encuentra pendiente y que habilita la interposición del presente requerimiento, cumpliéndose así la exigencia constitucional del artículo 93 N° 6 y el artículo 79 de la Ley Orgánica Constitucional de este Tribunal.

IV. NORMAS DEL CÓDIGO DE TRABAJO CUYA APLICACIÓN A LA GESTIÓN JUDICIAL PENDIENTE RESULTA INCONSTITUCIONAL

Las disposiciones legales cuya inaplicabilidad se solicita en estos autos corresponden a los artículos **472 y 470 del Código del Trabajo**, que en lo pertinente establecen que en el juicio ejecutivo laboral sólo procede apelación respecto de la sentencia definitiva que

resuelva la oposición del ejecutado, regulando este último las excepciones que pueden oponerse y la forma en que se tramitan.

Tal normativa, aplicada al caso sub judice en la forma en que lo ha hecho la Iltrma. Corte de Apelaciones de Antofagasta, resulta **abiertamente inconstitucional**, por cuanto fue utilizada como fundamento para declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que acogió un incidente de convalidación del despido dentro de la ejecución laboral.

De esta manera, los artículos 472 y 470 CT, entendidos de manera conjunta, se transforman en una **barrera recursiva absoluta**, que no sólo limita el acceso a la apelación a la hipótesis de la oposición del ejecutado, sino que además priva a la requirente de toda posibilidad de revisión por un tribunal superior respecto de una resolución que incide directamente en la validez del despido y en el pago íntegro de las cotizaciones previsionales.

Tal aplicación, en el caso concreto, vulnera el **derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva** (artículo 19 N° 3 CPR), al impedir que una resolución gravísima —como es la que convalida el despido— sea revisada por un tribunal superior; infringe la **igualdad ante la ley** (artículo 19 N° 2 CPR), al establecer un trato discriminatorio respecto de otras materias en las cuales sí existe recurso; y desconoce el **principio de juridicidad y seguridad jurídica** (artículo 7 CPR), al impedir arbitrariamente el acceso a la revisión judicial de un acto que afecta derechos fundamentales de la trabajadora.

El Tribunal Constitucional ha señalado que las limitaciones recursivas deben ser interpretadas de manera restrictiva, precisamente porque están en juego garantías de orden público procesal vinculadas a un procedimiento racional y justo (SSTC Roles N°s 1.026, 1.300, 1.301, 1.302, entre otros). En este caso, permitir que los artículos 472 y 470 CT operen como un obstáculo absoluto a la revisión judicial de una resolución que convalida el despido sin el pago íntegro de las cotizaciones previsionales importa una restricción indebida y desproporcionada del derecho a recurrir.

La aplicación conjunta de los artículos 472 y 470 del Código del Trabajo en el caso concreto produce un efecto inconstitucional porque transforma en inapelable una resolución que no versa sobre una mera gestión de cumplimiento, sino sobre la validez misma del despido y la verificación del pago íntegro de cotizaciones previsionales.

El legislador, al dictar estas normas, buscó asegurar celeridad en la ejecución laboral para proteger los derechos del trabajador acreedor, evitando dilaciones innecesarias. Sin embargo, su utilización en este caso excede ese propósito, pues impide toda defensa frente a una decisión que convalida un despido en abierta contradicción con certificados previsionales oficiales que acreditan meses impagos.

Esta interpretación deja a la trabajadora en un estado de indefensión absoluta, vulnerando el derecho al recurso como parte integrante del debido proceso (art. 19 N° 3 CPR), la igualdad ante la ley (art. 19 N° 2 CPR) y la seguridad jurídica (art. 7 CPR). El propio Tribunal Constitucional ha sostenido reiteradamente que el derecho a recurrir constituye una garantía esencial de un procedimiento racional y justo (STC Roles N°s 376, 389, 478, 821, 1432-2010, 9005-2020, entre otros).

Por ello, se solicita que este Excmo. Tribunal declare la inaplicabilidad de los artículos 472 y 470 del Código del Trabajo en la gestión pendiente, de modo que la Excma. Corte Suprema pueda resolver el recurso de hecho sin verse constreñida por una interpretación legal que, en el caso concreto, resulta contraria a la Constitución.

V. DE LA FORMA EN QUE SE VULNERAN LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES

La aplicación conjunta de los artículos 472 y 470 del Código del Trabajo en la gestión judicial pendiente genera un conjunto de vulneraciones constitucionales que deben ser declaradas por este Excmo. Tribunal, por cuanto, al ser aplicados en el caso concreto, se transforman en una barrera recursiva que impide toda revisión de resoluciones que afectan gravemente derechos fundamentales de la requirente.

1. Vulneración del debido proceso y de la tutela judicial efectiva (artículo 19 N° 3 CPR y artículo 8.2.h CADH)

El debido proceso comprende el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho y a impugnarla a través de los recursos establecidos por la ley. En este caso, la resolución que convalidó el despido adolece de un error material gravísimo: la jueza de cobranza dio por acreditado el pago íntegro de las cotizaciones previsionales basándose únicamente en algunos comprobantes de pago presentados por la demandada, desatendiendo los certificados oficiales acompañados por esta parte —e incluso por la propia demandada— en los que constaba que existían meses sin cotización y otros pagados con remuneraciones inferiores a las efectivamente devengadas.

No solo se trató de un error de hecho, sino de una apreciación superficial de la prueba, sin ordenar diligencias mínimas como oficiar a las instituciones previsionales para verificar si las cotizaciones estaban correctamente pagadas y en qué fechas. Ese error dejó firme una decisión que afecta de raíz la validez del despido y los derechos previsionales de la trabajadora.

La apelación era el único mecanismo para que un tribunal superior revisara ese error, y la aplicación conjunta de los artículos 472 y 470 CT cerró arbitrariamente esa vía. Así, se vulnera el derecho al recurso como garantía esencial del debido proceso, consagrado tanto en el artículo 19 N° 3 de la Constitución como en el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2. Vulneración de la igualdad ante la ley (artículo 19 N° 2 CPR)

El principio de igualdad ante la ley exige que los justiciables en situaciones similares puedan acceder a recursos equivalentes. Sin embargo, en este caso, la aplicación de los artículos 472 y 470 CT genera una discriminación arbitraria respecto de otros procesos. En numerosos juicios ejecutivos, tanto civiles como laborales, sí se permite apelar de resoluciones que inciden en el fondo del derecho controvertido.

Aquí, en cambio, se niega toda revisión de una resolución que tiene un impacto directo en la relación laboral y en el derecho a la seguridad social, colocándose a la trabajadora

en una situación de desventaja injustificada. La diferencia de trato no obedece a razones objetivas ni proporcionales, sino a una aplicación excesivamente rígida de normas procesales que, lejos de dar celeridad, consagran un privilegio indebido al empleador infractor.

3. Infracción del principio de juridicidad y de seguridad jurídica (artículo 7 CPR)

Los artículos 472 y 470 CT fueron concebidos para limitar las apelaciones a fin de dar celeridad al cobro de créditos laborales, protegiendo así al trabajador acreedor. No obstante, en este caso se utilizaron para impedir la revisión de una resolución que no se refiere al cumplimiento de la obligación, sino a la convalidación del despido en presencia de cotizaciones previsionales impagas.

El efecto práctico es que se extiende el alcance de estas normas más allá de lo que regula su texto, convirtiéndolas en una barrera absoluta contra cualquier revisión de fondo. Esto genera inseguridad jurídica, ya que las partes no pueden prever razonablemente qué resoluciones son susceptibles de revisión, quedando a merced de interpretaciones judiciales restrictivas que alteran el diseño del proceso.

4. Afectación del derecho a la seguridad social y a la libertad de trabajo (artículos 19 N° 18 y 16 CPR)

La resolución cuya revisión se impide no es de menor entidad: convalida un despido en circunstancias de que la empleadora no acreditó el pago íntegro de las cotizaciones previsionales. La consecuencia directa es que la trabajadora queda privada no solo de su continuidad laboral, sino también del acceso pleno a sus derechos previsionales, afectando prestaciones de salud, pensiones y otras coberturas.

En otras palabras, al impedir la apelación, se consolidó un despido nulo convertido artificialmente en válido, y se consagró la impunidad de un empleador que incumplió con el pago íntegro de cotizaciones, quebrantando con ello la protección constitucional al trabajo y a la seguridad social.

5. Vulneración del principio de proporcionalidad y del núcleo esencial de los derechos (artículo 19 N° 26 CPR)

Finalmente, la aplicación de los artículos 472 y 470 CT en este caso resulta desproporcionada, pues restringe el derecho a recurrir de manera absoluta, incluso cuando está en juego un derecho fundamental como la protección de cotizaciones previsionales. Una cosa es limitar apelaciones para evitar dilaciones en la cobranza, y otra muy distinta es impedir que se revise un error de hecho y de derecho en la convalidación del despido.

La restricción, por tanto, no supera el test de proporcionalidad: no es idónea para proteger un fin constitucionalmente legítimo, no es necesaria frente a medios menos gravosos y resulta abiertamente desproporcionada al sacrificar de manera total el acceso a la justicia de la requirente.

En conclusión, la aplicación de los artículos 472 y 470 CT en la gestión pendiente ha producido un efecto contrario a la Constitución: privar a la trabajadora de tutela judicial efectiva, consolidar un error de hecho y de derecho cometido por el juez de cobranza, colocarla en situación de desigualdad frente a otros justiciables, y afectar directamente sus derechos fundamentales vinculados al trabajo y a la seguridad social. La aplicación de los artículos 472 y 470 CT en este caso produce, además, un efecto que desnaturaliza la finalidad del legislador. Dichas disposiciones fueron concebidas para dotar de celeridad al procedimiento ejecutivo laboral, facilitando la satisfacción de créditos del trabajador acreedor. Sin embargo, en este caso se utilizan en contra de la propia trabajadora, transformándose en un obstáculo que impide **la revisión de una resolución que convalida el despido sin el pago íntegro de cotizaciones previsionales**.

El resultado es que la requirente queda en un estado de **indefensión absoluta**, pues carece de cualquier recurso para impugnar un error material y de derecho de enorme

trascendencia. Ello constituye una afectación desproporcionada al derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso (art. 19 N° 3 CPR), al vaciar de contenido toda posibilidad de obtener justicia en un asunto que compromete directamente la seguridad social y la continuidad laboral de la trabajadora.

En el caso en concreto, la inconstitucionalidad de aplicar los artículos 472 y 470 del Código del Trabajo como barrera recursiva se hace evidente si se considera la materia objeto de revisión: la resolución que convalida el despido a pesar de que las cotizaciones previsionales de la trabajadora no se encontraban íntegramente enteradas. La jueza de cobranza, desconociendo la prueba documental acompañada por ambas partes —en particular, los certificados emitidos por las instituciones previsionales que daban cuenta de meses impagos o pagos defectuosos—, optó por acoger el incidente de convalidación del despido, produciendo un grave quebrantamiento de los derechos fundamentales de la requirente. Frente a esa decisión, la apelación era el único mecanismo para que un tribunal superior revisara el error de hecho y de derecho en que incurrió la primera instancia. Sin embargo, la aplicación conjunta de los artículos 472 y 470 CT impidió acceder a dicha revisión, generando una situación de **indefensión absoluta** incompatible con el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 19 N° 3 CPR), la igualdad ante la ley (art. 19 N° 2 CPR), el derecho a la seguridad social (art. 19 N° 18 CPR) y el principio de proporcionalidad (art. 19 N° 26 CPR). Aceptar que una resolución de tanta trascendencia quede inmune a la revisión judicial supone consagrar un privilegio indebido al empleador incumplidor y consolidar un uso desproporcionado de normas procesales que, lejos de proteger al trabajador, lo dejan sin defensa. De este modo, la aplicación de los artículos 472 y 470 CT en la gestión pendiente no solo desnaturaliza la finalidad del legislador, que fue garantizar la rápida satisfacción de créditos laborales, sino que también se transforma en una restricción inconstitucional que sacrifica el núcleo esencial de derechos fundamentales de la trabajadora.

En consecuencia, la aplicación de los artículos 472 y 470 CT en el presente caso no solo impide la revisión de un error material gravísimo, sino que priva a la trabajadora de

todo acceso a justicia, configurando una restricción desproporcionada e incompatible con la Constitución

POR TANTO:

Solicito a S.S. Excma. que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 93 inciso primero N°6 e inciso undécimo de la Constitución Política de la República, y de los artículos 79 y siguientes de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, así como de las demás normas citadas, tenga por interpuesto el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, acogerlo a tramitación, declararlo admisible y, previo a los traslados que en derecho correspondan y la vista de la causa, lo acoja y declare que **los artículos 470 y 472 del Código del Trabajo**, resultan inaplicables en la gestión pendiente ya individualizada, por las razones que aquí se han expresado o por otras que, en conformidad con el artículo 88 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, S.S. Excma. determine.

PRIMER OTROSÍ: En atención a lo dispuesto en el artículo 79 inciso segundo de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, esta parte ha solicitado a la Excma. Corte Suprema la expedición del certificado de gestión pendiente en la causa Rol 37.898-2025, el cual será acompañado tan pronto sea emitido, sin perjuicio de que la existencia de la gestión se desprende del propio estado procesal de dicha causa.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase S.S. Excma. a tener por acompañados, bajo el apercibimiento legal que corresponda, los siguientes documentos:

1. Mandato judicial otorgado por doña [REDACTED] su abogado patrocinante y apoderado, don Mauricio Llanos Fuentealba, que acredita personería suficiente para actuar en autos.
2. Sentencia laboral dictada en causa RIT O-492-2020, RUC 20-4-0262593-8, seguida ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta, de fecha 24 de

junio de 2020, que acogió la demanda de despido indirecto, declaró la nulidad del despido y condenó a la demandada al pago de las cotizaciones previsionales hasta su entero cumplimiento, fijando así la obligación que constituye el título ejecutivo de la cobranza laboral.

3. Escrito de la parte demandada en causa RIT C-261-2020, RUC 20-4-0262593-8, en que se deduce incidente de convalidación del despido, alegando haber enterado las cotizaciones previsionales.
4. Escrito de esta parte evacuando traslado del incidente de convalidación del despido, mediante el cual se acreditó fehacientemente que subsistían cotizaciones previsionales impagas, incluso según los propios documentos acompañados por la parte contraria.
5. Resolución del Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta, de fecha 4 de julio de 2025, que acoge el incidente de convalidación del despido, declarando convalidado el mismo, no obstante las objeciones planteadas.
6. Escrito de reposición con apelación en subsidio interpuesto por esta parte contra la resolución que acogió el incidente de convalidación del despido.
7. Resolución de fecha veintiocho de julio de dos mil veinticinco del Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta que rechaza la reposición y concede la apelación subsidiaria.
8. Resolución dictada por la Corte de Apelaciones de Antofagasta, Rol 313-2025, de fecha 4 de septiembre de 2025, que declara inadmisibile el recurso de apelación, fundándose en los artículos 470 y 472 del Código del Trabajo.
9. Recurso de hecho interpuesto ante la Excma. Corte Suprema, Rol 37.898-2025, caratulado [REDACTED] / Segunda Sala I.C.A. Antofagasta”, actualmente pendiente de resolución.

TERCER OTROSÍ: Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley N° 17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, solicito a S.S. se decrete desde ya **la suspensión del procedimiento pendiente** que constituye la gestión en que incide

este requerimiento, esto es, el **recurso de hecho Rol N° 37.898-2025 seguido ante la Excm. Corte Suprema**, actualmente en estado de cuenta en la Cuarta Sala. Asimismo, atendida la íntima conexión existente entre dicho recurso y el procedimiento de **cobranza laboral RIT C-261-2020, RUC 20-4-0262593-8 del Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta**, vengo en solicitar que la **suspensión** se extienda también a este último proceso, a fin de evitar que la parte ejecutada, aprovechando la resolución que acogió el incidente de convalidación del despido, pretenda obtener la devolución o restitución de las sumas embargadas, lo que tornaría ilusorio el objeto de este requerimiento y privaría de eficacia práctica a lo que resuelva este Excmo. Tribunal. Tal medida cautelar resulta indispensable para resguardar la supremacía constitucional y la eficacia de las decisiones de este Tribunal, en la medida que de no adoptarse, la ejecutada podría hacer uso de actuaciones procesales que comprometerían irreversiblemente los derechos de la requirente.

CUARTO OTROSÍ: Solicito a S.S. Excm. tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumiré el patrocinio de este recurso en virtud de los mandatos judiciales que constan en copias acompañadas en el segundo otrosí de esta presentación, siendo mi correo electrónico para estos efectos: notificaciones@abogadoslaborales.cl